

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

72

Exp. 015/14.

Oficio PROEPA 2036/

3646 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, como responsable del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, ubicado en el predio La Estancia, en el kilómetro 7 siete de la carretera Zapotlanejo – Matatlán, desviación acueducto Calderón – San Gaspar, kilómetro 3.30 tres punto treinta, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 QX=0692937 metros Este; Y = 2269664 metros Norte, en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0797-N/PI-1898/2013 de 02 dos de diciembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran la visita de inspección al sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, ubicado en el predio La Estancia, en el kilómetro 7 siete de la carretera Zapotlanejo – Matatlán, desviación acueducto Calderón – San Gaspar, kilómetro 3.30 tres punto treinta, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 QX=0692937 metros Este; Y = 2269664 metros Norte, en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, del cual es responsable **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, con el objeto de verificar que dicho sitio cumpliera con todos y cada uno de los puntos aplicables conforme a su categoría, según las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIA/1898/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de calificarlos se consideraron que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, imponiéndose las medidas correctivas e instaurándose el procedimiento administrativo que ahora se resuelve en contra de **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**-----

3. Unavez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, a través del escrito de 01 primero de agosto de 2014



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

73

dos mil catorce, compareció ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente **Alejandro Loza Sánchez**, quien se ostentó como representante legal, de **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, personalidad que acredita con copia cotejada de la escritura pública número 6,871 seis mil ochocientos setenta y uno de 20 veinte de junio de 2007 dos mil siete, pasada ante la fe del notario público número 31 treinta y uno de Zapopan, Jalisco, a efecto de ofrecer diversas pruebas para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen y acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 56 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

74

y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma oficial mexicana NOM-083-SEMAFNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI, XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

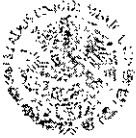
III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión, en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos, y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión, al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1898/13 de 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 06 seis de 13 trece	1. Por no dar cobertura a los residuos en forma continua y dentro de un lapso menor a 24 veinticuatro horas posteriores a su depósito.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, ubicado en el predio La Estancia, en el kilómetro 7 siete de la carretera Zapotlanejo - Matatlán, desviación acueducto Calderón - San Gaspar, kilómetro 3.30 tres punto treinta, en las coordenadas geográficas UTM zona 13, QX=0692937 metros Este; Y = 2269664 metros Norte, en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, del cual es responsable Grupo Enerwaste, S.A. de C.V., esta



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

75

constreñida al cumplimiento de la legislación ambiental vigente de acuerdo a los siguientes instrumentos legales.-----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

**Artículo 5º.** *Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:*

[...]

**XIV.** *Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del estado o los gobiernos municipales;*

[...]

Así mismo, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, menciona que:-----

**Artículo 7.** *La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

**XXVI.** *Regular la instalación, funcionamiento y manejo de rellenos sanitarios de carácter municipal, regional o metropolitanos*

[...]

Además, la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, precisa: - -

[...]

**7.7** *Se debe controlar la dispersión de materiales ligeros, la fauna nociva y la infiltración pluvial. Los residuos deben ser cubiertos en forma continua y dentro de un lapso menor a 24 veinticuatro horas posteriores a su depósito.*

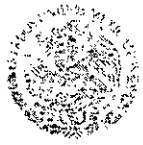
[...]

En relación a los hechos antes señalados, a través del escrito de 01 primero de agosto de 2014 dos mil catorce, compareció ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente **Alejandro Loza Sánchez**, quien se ostentó como representante legal de **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, personalidad que acreditó con copia cotejada de la escritura pública número 6 871 seis mil ochocientos setenta y uno de 20 veinte de junio de 2007 dos mil siete, pasada ante la fe del notario público número 31 treinta y uno de Zapopan, Jalisco, a fin de ofrecer los siguientes medios de prueba que a continuación describo.-----

- a) 04 cuatro fotografías impresas a color en las cuales se puede apreciar una superficie de tierra, un camión de volteo y una superficie cubierta de residuos de lo que aparenta ser el sitio de disposición final que nos ocupa.-----

En virtud de lo anterior, quien aquí resuelve considero que el único hecho irregular identificado con el número **1 uno** consistente en que al momento de la visita se detectó que no se daba la cobertura a los residuos en forma continua y dentro de un lapso menor a 24 veinticuatro horas posteriores a su depósito en el sitio, si se configura ya que si bien el presunto infractor exhibió las pruebas descritas en el inciso a),

76



relativas a 04 cuatro fotografías impresas a color en las cuales se puede apreciar una superficie de tierra, un camión de volteo y una superficie cubierta de residuos de lo que aparenta ser el sitio de disposición final que nos ocupa, ello no implica que esas actividades se hayan realizado antes de la visita que se practicó el 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, es decir, que ya se haya estado dando cumplimiento con esta obligación, máxime si con esas fotografías no se demuestra que en efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, que cubran la totalidad del lugar donde se depositan los residuos y mucho menos, en ellas se especifica el día y hora en la que fueron tomadas. - - - - -

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Tal afirmación resulta procedente ya que si bien, las fotografías son un indicio de que realizó algunas acciones para regularizar su situación ambiental, lo cierto es que al momento de la visita se detectó el incumplimiento a sus obligaciones derivadas de la normatividad ambiental vigente, pues insistió se detectó que en el sitio de disposición final no se realizaba la cobertura de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos en forma continua y dentro de un lapso menor a 24 veinticuatro horas posteriores a su depósito, por ende, es incuestionable que el hecho irregular al ser una infracción de tipo instantánea, sería prácticamente imposible desvirtuarlo. - - - - -

Argumento el anterior que lo respaldo con la cita de la siguiente Tesis Aislada: - - - - -

**INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.** Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior, las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Así pues, al haber sido valoradas las pruebas ofertadas por el presunto infractor, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

**Documentales públicas.** Consistentes en la orden de inspección PROEPA- DIA-0797-N/PI-1898/2013 y acta de inspección DIA/1898/13, de 02 dos y 11, once de diciembre de 2013 dos mil trece, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del infractor**, toda vez que la carga de la prueba recae en el infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera total los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles, del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección en el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, ubicado en el predio La Estancia, en el kilómetro 7 siete de la carretera Zapotlanejo - Matatlán, desviación acueducto Calderón - San Gaspar, kilómetro 3.30 tres punto treinta, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 QX=0692937 metros Este; Y = 2269664 metros Norte, en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, del cual es responsable Grupo Enerwaste, S.A. de C.V., el cual incurrió en la infracción que a continuación se detalla: - - - - -

- 1. Violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y al punto 7.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, por no dar cobertura a los residuos en forma continua y dentro de un lapso menor a 24 veinticuatro horas posteriores a su depósito en el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, ubicado en el predio La Estancia, en el kilómetro 7 siete de la carretera Zapotlanejo - Matatlán, desviación acueducto Calderón - San Gaspar, kilómetro 3.30 tres punto treinta, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 QX=0692937 metros Este; Y = 2269664 metros Norte, en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco. - -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por Grupo Enerwaste, S.A. de C.V., que: - -

a) Gravedad. Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida se considera grave. - - - - -

Lo anterior, obedece a que, de acuerdo a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las





Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, en su parte introductoria, establece que el crecimiento demográfico, la modificación de las actividades productivas y el crecimiento en la demanda de los servicios, han rebasado la capacidad del ambiente para simular la cantidad de residuos que genera la sociedad, por lo que fue necesario contar con sistemas de manejo integral de residuos adecuados con la realidad de cada localidad.

Por tal motivo y como parte de la política ambiental que promueve el gobierno Federal, se pretende a través de esta norma, regular la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que los sitios destinados a la ubicación de tal infraestructura, así como su diseño, construcción, operación, clausura, monitoreo y obras complementarias, se lleven a cabo de acuerdo a los lineamientos técnicos que garanticen la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la protección de la salud pública en general.

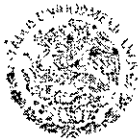
En ese sentido, tal y como se apreció en los hechos circunstanciados que motivaron la tipificación de la infracción determinada en el considerando inmediato anterior, es evidente, que no se daba cumplimiento a las disposiciones técnicas y parámetros derivados de la norma de referencia, aspecto que desde luego, resulta suficiente para determinar la gravedad de esas, puesto que su inobservancia atentaría con el objetivo de la norma, que precisamente es establecer las especificaciones de selección del sitio, el diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Pensar lo contrario, sería atentar contra el interés público y social de la población en proteger el ambiente para su adecuado desarrollo y bienestar, la preservación del equilibrio ecológico y los recursos naturales, pero sobretodo minimizar los efectos nocivos que provoca la inadecuada operación de los sitios de disposición final en la salud de la población en general.

Esta determinación desde luego, no obedece a una idea aislada de quien aquí resuelve, toda vez que, al respecto, los órganos judiciales federales ya se han pronunciado respecto a la importancia y trascendencia que tienen los requisitos para la construcción y operación de rellenos sanitarios, la aplicación de medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad, son de orden público e interés social.

Argumentos, que se respaldan con la cita del siguiente criterio: - - - -

**MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RIGEN LA CONSTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS Y VERTEDEROS ECOLÓGICOS, Y DE INTERÉS SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ELLO, LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE INVOLUCREN LA PRESERVACIÓN DE AQUEL Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, ES IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO RESPECTO DE ACTOS ATINENTES A AQUELLA ACTIVIDAD. El artículo 124, fracción II, inciso f), de la Ley de Amparo establece que el otorgamiento de la suspensión es improcedente cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, lo que acontece cuando se afecta al medio ambiente o al equilibrio ecológico; de ahí que no sea factible conceder la medida cautelar respecto de actos atinentes a la construcción de rellenos sanitarios y vertederos ecológicos como depósitos de basura, toda vez que importa a la**



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

comunidad el cumplimiento de los requisitos para ello, la aplicación de las medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además, los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental; máxime que con la suspensión se haría posible la referida construcción sin el debido examen de los requisitos en la materia y sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer la afectación o no al medio ambiente y al equilibrio ecológico, con lo cual el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, Grupo Enerwaste, S.A. de C.V., fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/1898/13 de 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, a hoja 01 uno de 13 trece, que el establecimiento cuenta con 26 veintiséis empleados, por tanto, estos datos son suficientes para determinar que la infractora tiene suficiente solvencia económica para





Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



hacer frente a las sanciones que derivan por las omisiones al cumplimiento de sus obligaciones.-----

**Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese fincado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.-----

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, toda vez que, siempre ha tenido pleno conocimiento de aquellas acciones u omisiones que pueden constituir infracciones toda vez que cuenta con un dictamen favorable por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial DEMI 1412400121/DF13 de 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil trece y a las violaciones a la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, particularmente las que tienen que ver con el punto 7.7.-----

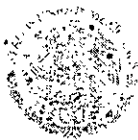
**e) Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente por lo que tiene que ver con el cumplimiento al punto 7.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro.-----

**VI. Con relación a la medida correctiva dictada a Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.,** en su carácter de responsable del sitio de disposición final de residuos sólidos municipales, ubicado en el predio La Estancia, en el kilómetro 7 siete de la carretera Zapotlanejo – Matatlán, desviación acueducto Calderón – San Gaspar, kilómetro 3.30 tres punto treinta, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 QX=0692937 metros Este; Y = 2269664 metros Norte, en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, es importante hacer diversas aclaraciones.-----

La medida correctiva impuesta al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de la infracción cometida, misma que en caso de ser cumplida en su totalidad, será tomada como atenuante al momento de sancionar; según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

*EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo.*

81



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquiera la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratará de sanciones.

En virtud de lo anterior, según la medida correctiva dictada en el acta de inspección DIA/1898/13 de 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece y el acuerdo de emplazamiento PROEPA 1318/0098/2014 de 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, a la fecha de emisión de la presente resolución, el grado de cumplimiento se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

- 1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que se realizan en el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial los trabajos necesarios para evitar la dispersión de materiales ligeros y que los residuos son cubiertos de forma continua, por lo menos cada semana. ----

Respecto a esta medida, se considera cumplida, toda vez que del análisis de los anexos que obran en actuaciones consistentes en un escrito y fotografías, con ellos se puede determinar su observancia. ---

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por Violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y al punto 7.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, por no dar cobertura a los residuos en forma continua y dentro de un lapso menor a 24 veinticuatro horas posteriores a su depósito en el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, ubicado en el predio La Estancia, en el kilómetro 7 siete de la carretera Zapotlanejo - Matatlán, desviación acueducto Calderón - San Gaspar, kilómetro 3.30 tres punto treinta, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 QX=0692937 metros Este; Y = 2269664 metros Norte, en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, se impone a Grupo Enerwaste, S.A. de C.V., sanción consistente en la multa por la cantidad de \$13,290.00

(trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 mil días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Segundo.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la **Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

**Tercero.** Notifíquese a **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal **Alejandro Loza Sánchez**, en el domicilio ubicado en la calle **Joaquín Angulo número 772 setecientos setenta y dos, colonia Centro Barranquillas, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.-----

Así lo resuelve y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**PROEPA**

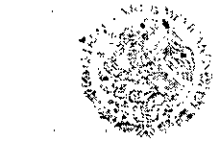
*David Cabrera Hermosillo*  
**Lic. David Cabrera Hermosillo.**

*"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"*

EDSR/MGA/HMSL

Notificación a:  
Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.  
Alejandro Loza Sánchez  
Calle Joaquín Angulo 772  
Colonia Centro Barranquillas  
Municipio de Guadalajara  
Jalisco

Lic. David Cabrera Hermosillo  
Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial